



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - DISMINUCION, ASIGNACION Y REGULACION
DE CUOTA ALIMENTARIA**

RAD. No. 44-098-40-89-001-2024-00003-00

DEMANDANTE: ANDERSON GARAVIZ ORTIZ

DEMANDADO: MADELINA GONZALEZ DAZA

El doctor RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado a través de la presente demanda que previo los trámites de un proceso verbal sumario se asigne cuota alimentaria a los menores JORGE DANIEL y JOSE JULIAN GARAVIZ AVILA y a la señora JULIA ROSA ORTIZ MENDOZA y se disminuya la cuota del menor KENETH JOSUE GARAVIZ GONZALEZ y a la señora MADELINA GONZALEZ.

Anexa para ello los correspondientes registros civiles de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de la señora JULIA ROSA ORTIZ MENDOZA, así como su historia clínica. Igualmente aporta la decisión del Tribunal Superior de La Guajira en segunda instancia dentro del Divorcio del señor Anderson Garaviz y la señora Madelina González.

Frente a lo pedido, se observa que para concurrir al despacho con las pretensión de disminución y asignación de cuota alimentaria, hay falencias en la redacción de la demanda en cuanto a la claridad en los hechos, de las pretensiones y determinación clara de la parte demandada, pues además de la representante del menor y el menor frente a quienes se eleva la solicitud de disminución, debe dirigirse contra quienes se presenta el ofrecimiento de cuota alimentaria, lo que bien podrían generar por parte del despacho una decisión inadmisoria enfocada a que se subsanen los yerros.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la exoneración de cuota alimentaria se tramita a través de un proceso verbal sumario, conforme se desprende del artículo 390 numeral 2 del Código General del Proceso, es preciso para adelantarlos agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, lo cual no se realizó en este caso o se omitió manifestarlo y demostrarlo al despacho, pues en este caso no operan ninguna



de las situaciones que eximen de dicho requisito de acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales que ilustran el tema.

Tal exigencia se encuentra consagrada con perfecta claridad en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, así como sus excepciones, que para este evento no aplican, y la consecuencia jurídica y procesal de su inobservancia en el artículo siguiente, la cual orienta la decisión del despacho en esta oportunidad. Indica la norma en mención:

"ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción,

RESUELVE

PRIMERO: *Rechazar de plano la presente demanda de acuerdo a las motivaciones que anteceden.*

SEGUNDO: *Por secretaría, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.*

TERCERO: *Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.*

CUARTO: *Reconózcase personería al doctor RICHA ALONSO SUESCUN ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez